



RAZÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace saber a las partes que a partir del día primero de febrero de dos mil **veintidós** la nueva Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, lo es la Licenciada KASSANDRA GUERRERO SERNA. Conste.

En Rincón de Romos, Ags., a **cuatro de febrero del dos mil veintidós**.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1240/2019**, relativo al juicio que en la vía Especial (**Alimentos Provisionales y Definitivos**), fuera promovido por ***** y ***** en contra de *****, sentencia definitiva que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

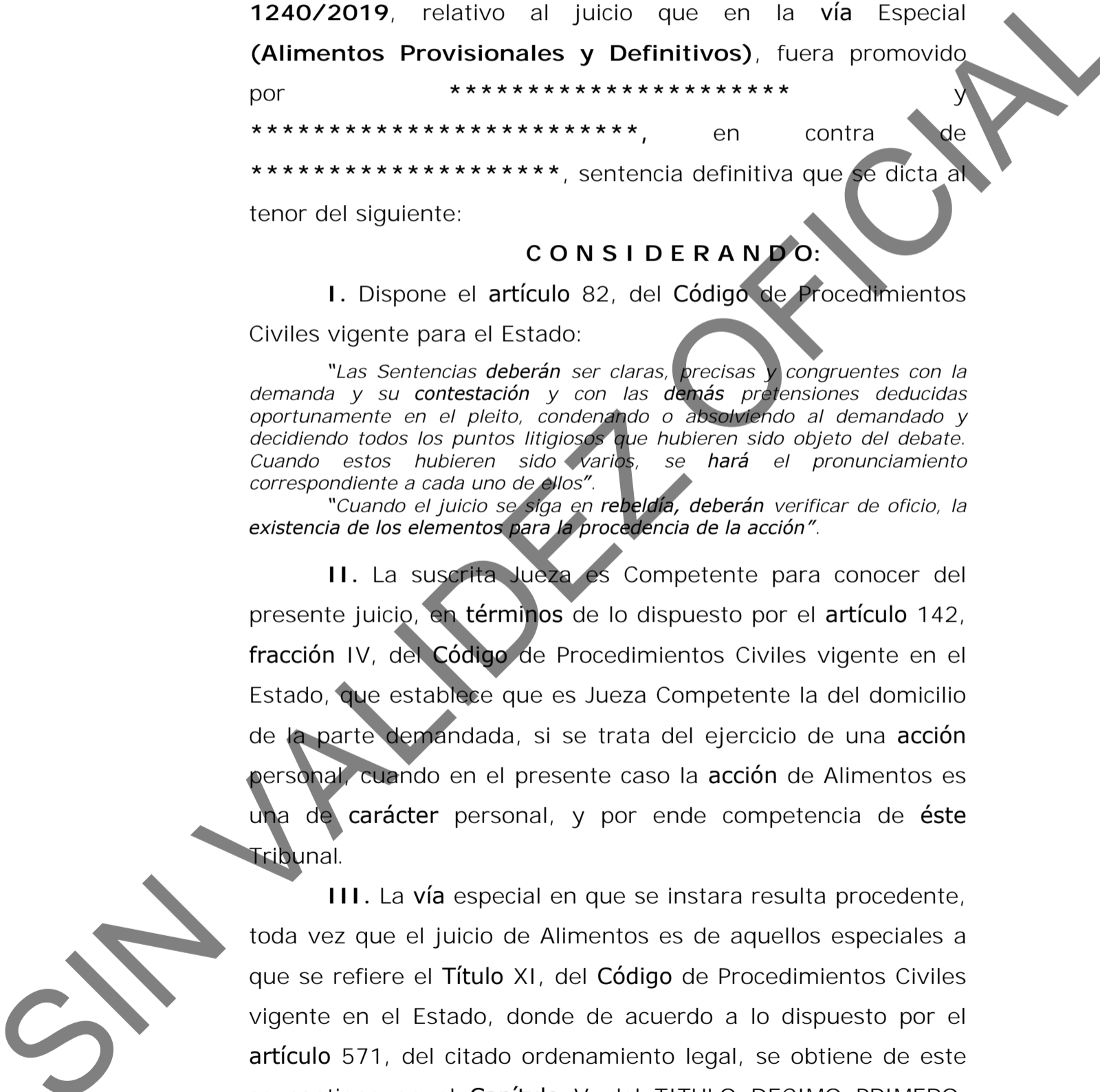
I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las Sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Jueza es Competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Jueza Competente la del domicilio de la parte demandada, si se trata del ejercicio de una acción personal, cuando en el presente caso la acción de Alimentos es una de carácter personal, y por ende competencia de éste Tribunal.

III. La vía especial en que se instara resulta procedente, toda vez que el juicio de Alimentos es de aquellos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, donde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 571, del citado ordenamiento legal, se obtiene de este se contiene en el Capítulo V, del TITULO DECIMO PRIMERO, atinente a los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, del código



procesal de la materia, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

IV. Los actores ***** y ***** , demandan a ***** , en la vía de Procedimiento Especial, el pago de las siguientes prestaciones:

A) Por la fijación pago y aseguramiento de una pensión provisional, consistente en el cuarenta por ciento del total de las percepciones para su hijo, que como empleado obtiene en el ***** .

B) Por el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva consistente en el cuarenta por ciento del total de las percepciones que como empleada obtiene en su centro de trabajo, citado en el inciso que antecede, tomando en consideración que se encuentran bajo la hipótesis prevista en el numeral 325 del Código Civil vigente en el Estado de Aguascalientes.

C) Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, que por su culpa se ve en la necesidad de promover, con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

Lo manifestado por la parte actora ***** y ***** del presente juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

Por su parte la demandada ***** al dar contestación a la demanda en su contra, en cuanto a las prestaciones, niega que le asista razón y derecho alguno para reclamar la pensión alimenticia, pues es ella quien cubre todo lo necesario para la manutención de su hijo.

Opuso como excepciones de su parte las de:



PLUS PETITIO en los mismos términos que quedaran asentados en el capítulo de contestación a los hechos de la demanda, al que se remite en obvio de repeticiones.

FALTA DE ACCION O SINE ACTIONE AGIS. Porque la parte actora carece de acción para demandar ninguna prestación.

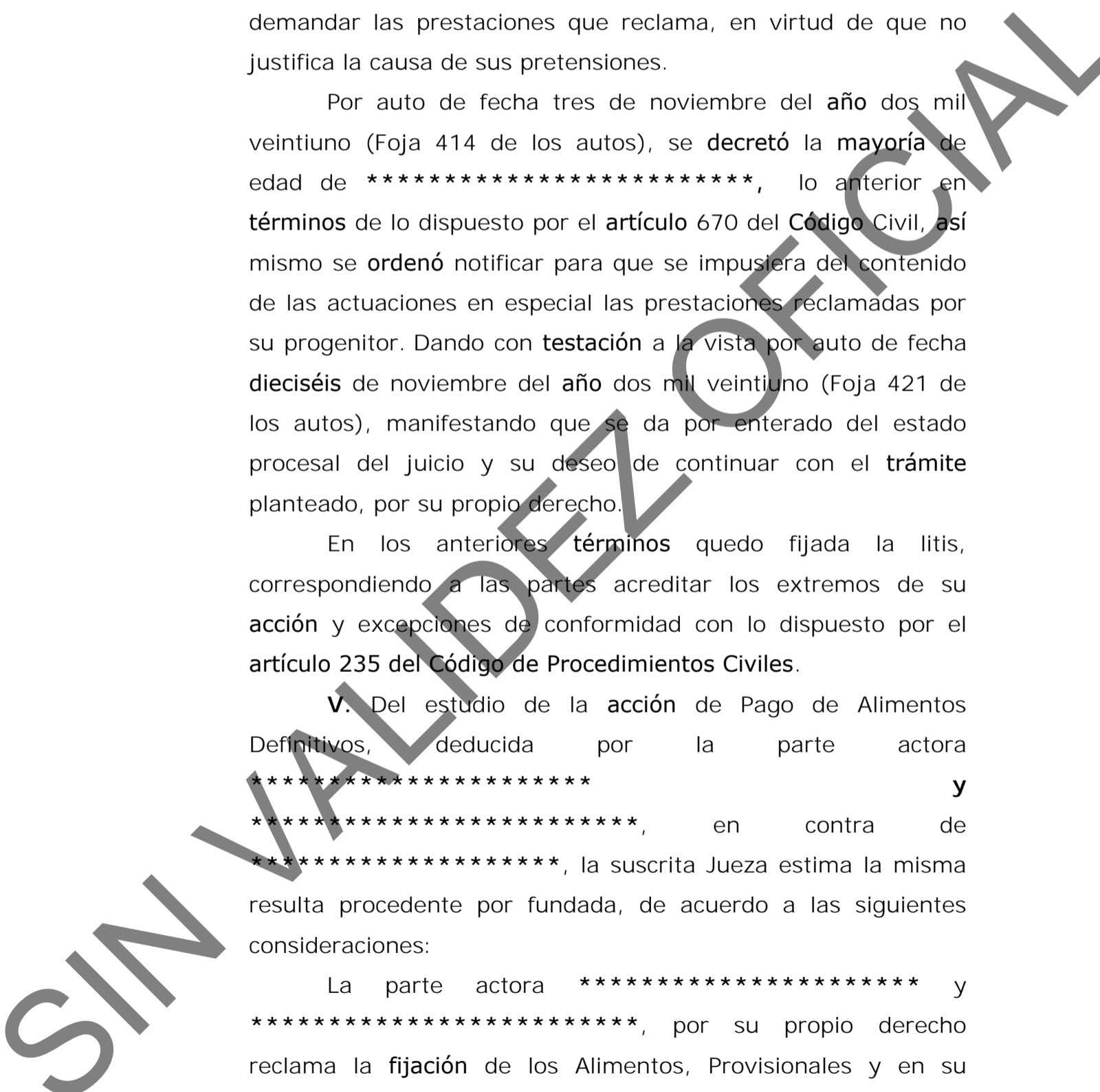
CANCELACION DE LA PENSION A FAVOR DE LA ACTORA. Porque la parte actora carece de acción para demandar las prestaciones que reclama, en virtud de que no justifica la causa de sus pretensiones.

Por auto de fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno (Foja 414 de los autos), se decretó la mayoría de edad de ***** , lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 670 del Código Civil, así mismo se ordenó notificar para que se impusiera del contenido de las actuaciones en especial las prestaciones reclamadas por su progenitor. Dando con testación a la vista por auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno (Foja 421 de los autos), manifestando que se da por enterado del estado procesal del juicio y su deseo de continuar con el trámite planteado, por su propio derecho.

En los anteriores términos quedo fijada la litis, correspondiendo a las partes acreditar los extremos de su acción y excepciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

V. Del estudio de la acción de Pago de Alimentos Definitivos, deducida por la parte actora ***** y ***** , en contra de ***** , la suscrita Jueza estima la misma resulta procedente por fundada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte actora ***** y ***** , por su propio derecho reclama la fijación de los Alimentos, Provisionales y en su oportunidad Definitivos, estando acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 235, del Código de Procedimientos



Civiles vigente en el Estado, del **vínculo** que existe entre la demandada ***** y ***** , con el atestado del registro civil, relativo a la acta de nacimiento que en **certificación** obra a fojas 0011, del sumario, de la que se desprende que la demandada y el actor son esposos y progenitores de ***** , documento **público** de valor probatorio pleno, en **términos** de lo dispuesto por el **artículo** 341, en **relación** al 281, del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidor **público** en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que la demandada ***** tiene la obligación de proporcionar alimentos a su hijo y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del mismo, pues dicha **obligación** la impone el artículo 324 y 325, del Código Civil del Estado, que establecen:

325.- "*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos*".

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto la parte acreedora tenga necesidad de ellos, ya que esta tienen la **presunción** a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en jurisprudencia visible en la **página** 203, Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava **Época**, Semanario Judicial de la **Federación**, que en su **epígrafe** y **sinopsis** señala:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".

Bajo esta premisa la suscrita Jueza concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos ***** , por parte de la demandada ***** , conforme se establecerá en la presente resolución.

Sirve como sustento a la anterior **consideración** el criterio consultable en la Novena **Época**, con número de Registro 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta,



Tomo X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, página 641, del rubro y texto que dicen:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

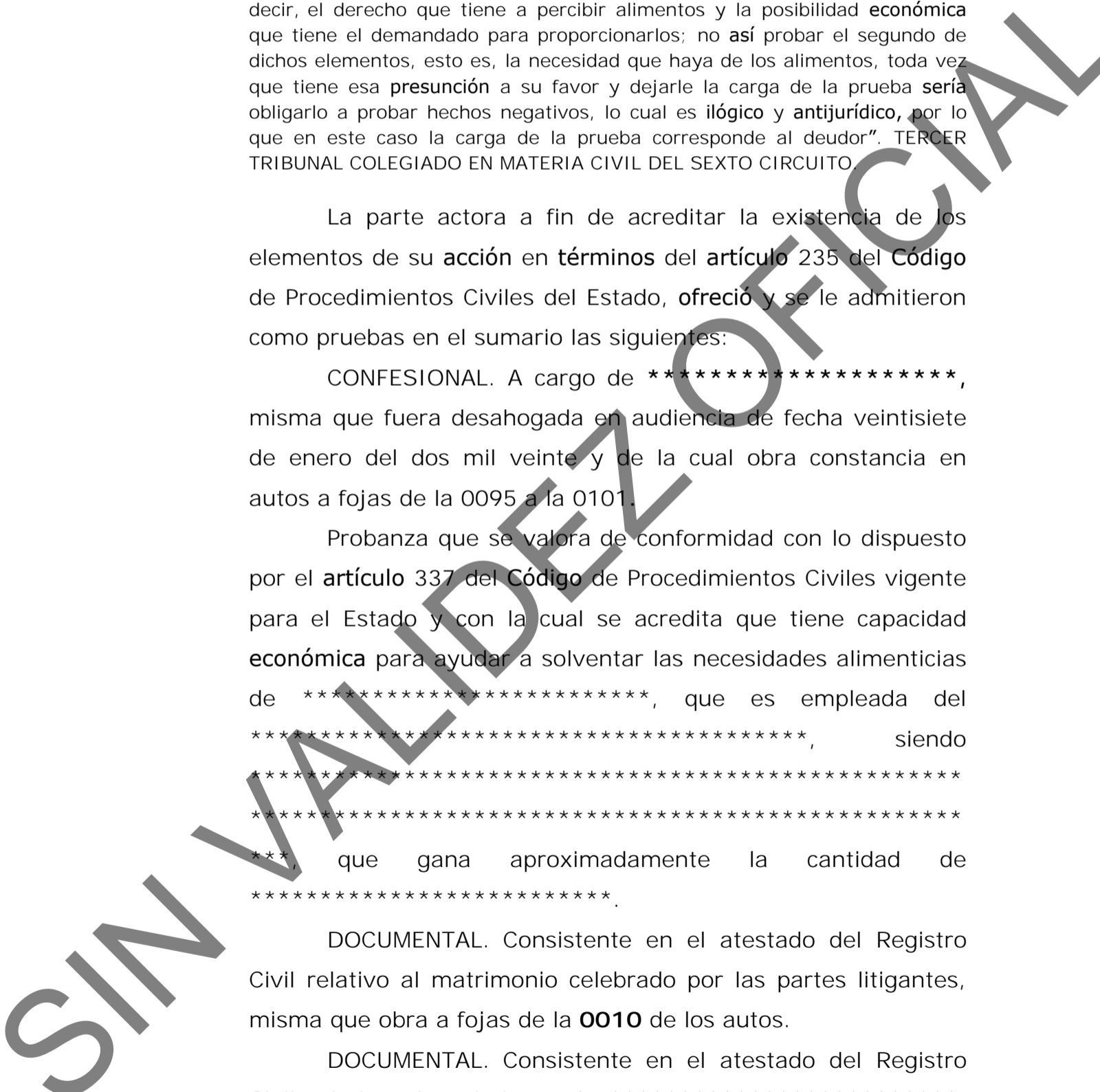
La parte actora a fin de acreditar la existencia de los elementos de su acción en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció y se le admitieron como pruebas en el sumario las siguientes:

CONFESIONAL. A cargo de ***** , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0095 a la 0101.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que tiene capacidad económica para ayudar a solventar las necesidades alimenticias de ***** , que es empleada del ***** , siendo ***** que gana aproximadamente la cantidad de ***** .

DOCUMENTAL. Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por las partes litigantes, misma que obra a fojas de la 0010 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** , mismas que obran a fojas de la 0011 de los autos.



Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 281 y 341 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que las partes del presente juicio estaban unidas en matrimonio del cual procrearon a
*****.

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de

*****, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0112 a la 0116.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el **artículo** 349 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, la cual carece de eficacia probatoria en **atención** a que los deponentes no fueron coincidentes en sus declaraciones ya que difieren en el monto de las necesidades del hijo de las partes, uno de ellos **precisó** la cantidad de siete u ocho mil pesos y el otro dijo que ascienden a la cantidad de cinco o seis mil pesos mensuales.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante **oficio** **por** **el**

*****, al tenor de lo que indica el oferente de la prueba, mismo que obra en autos a fojas de la 0104 a la 0106.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 281 y 341 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que dicha dependencia no cuenta con elementos para rendir la **información** solicitada.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante **oficio** **al**

*****, al tenor de lo que indica el oferente mismo que obra en autos a fojas 104 a la 106.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 281 y 341 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que la



demandada ya no labora para ***** , toda vez que
causo baja por jubilación.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo
lo actuado y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL
Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca al oferente.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo
dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de
Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se
acredita que ***** tiene derecho a
percibir una pensión alimenticia por parte de su madre y que
ésta cuenta con ingresos suficientes para cumplir con dicha
obligación ya que es pensionada del *****.

Por su parte la demandada *****
en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos
Civiles vigente para el Estado ofreció y se le admitieron las
siguientes pruebas:

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de

** , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha
veintisiete de enero del dos mil veinte y de la cual obra
constancia en autos a fojas de la 0095 a la 0101.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto
por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente
para el Estado y con la cual se acredita que conocen a las partes
del presente asunto, que tuvieron un hijo de nombre
***** de

***** . Sin
embargo no se acredita que el menor habite en el domicilio de
su progenitora.

En efecto, obra en autos las copias cotejadas de la
audiencia prevista por el artículo 242 bis del Código de
Procedimientos Civiles, desahogada en los autos del expediente
***** del índice de éste Juzgado, Juicio Único Civil
DIVORCIO INCAUSADO promovido por
***** en contra de

SIN VALOR DE FEICIA

***** , visibles a fojas 273 a la 279 de los autos.

En atención a que los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

El criterio anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida bajo el número de registro 17221, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Página: 285, Tesis: 2a./J. 103/2007 Materia(s): Común que a la letra dice:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."

Es un hecho notorio que a la fecha ya fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la escucha del adolescente ***** , dentro de los autos del expediente ***** del índice de éste Juzgado Juicio ***** promovido por ***** en contra de ***** , misma que tuvo verificativo el día once de noviembre del año dos mil veinte, sin que sea posible acompañar copias certificadas de dicha diligencia, sólo impresión de la misma tomada del archivo electrónico, lo anterior en virtud de que el expediente de referencia fue remitido para la tramitación del juicio de amparo directo promovido por ***** , al que le



correspondió el numero *****

*****. Constancias que se ordena agregar en copia cotejada para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Si bien el derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, e implícitamente en el artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna.

Sin embargo, en la especie se considera que ésta Juzgadora debe tomar todas las medidas necesarias, incluyendo ajustes al procedimiento, a efecto de que el adolescente no sea interrogado más ocasiones de las estrictamente necesarias, al encontrarse **constreñido a evitar al máximo la posible re victimización de éste**, como una forma de violencia institucional.

Por lo que se considera que no es idóneo recibir de nueva cuenta su opinión, máxime que no ha trascurrido un año de la diligencia en la que se le escucho, que lo fue el día once de noviembre del año dos mil veintiuno, lo anterior con la finalidad evitar al máximo la posible re victimización de éste, como una forma de violencia institucional.

Para lo cual deberá de tomarse en cuenta la diligencia practicada en el expediente ***** del índice de éste Juzgado, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles y con ello se cumple con los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

Constancias que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles y por medio de la cual se acredita que ***** , habita en el domicilio con ***** , ubicado en

SIN VALER OFICIAL

*****.

Lo anterior se corrobora con el escrito signado por ***** , visible a fojas cuatrocientos dieciocho de los autos, por medio del cual se impuso de las actuaciones y **compareció** a juicio por su propio derecho al haber cumplido la **mayoría** de edad en **términos** del **artículo 670** del Código Civil.

La parte demandada **ofreció** la CONFESIONAL. A cargo de ***** , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0095 a la 0101.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 337** del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que cuenta con dos empleos que le permiten solventar sus necesidades básicas y las de su hijo, que percibe como salario la cantidad de veinte mil pesos de manera mensual, que el salario que percibe le permite proporcionar una **pensión** alimenticia a favor de su hijo **para solventar sus necesidades básicas**.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por el ***** , mismo que obra en autos a fojas de la 0088 a la 0091.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 281** y **341** del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el actor ***** labora para el ***** en donde obtiene un sueldo por la cantidad de ***** .

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante ***** oficio ***** por ***** el ***** , mismo que obra en autos a fojas 0092.



Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el actor labora para

*****.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente tanto en todo lo que favorezca al oferente.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita el actor cuenta con dos empleos en donde percibe ingresos por una cantidad
*****.

Esta autoridad ordenó de oficio las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el
*****,
mismo que obra en autos a fojas de 0138.

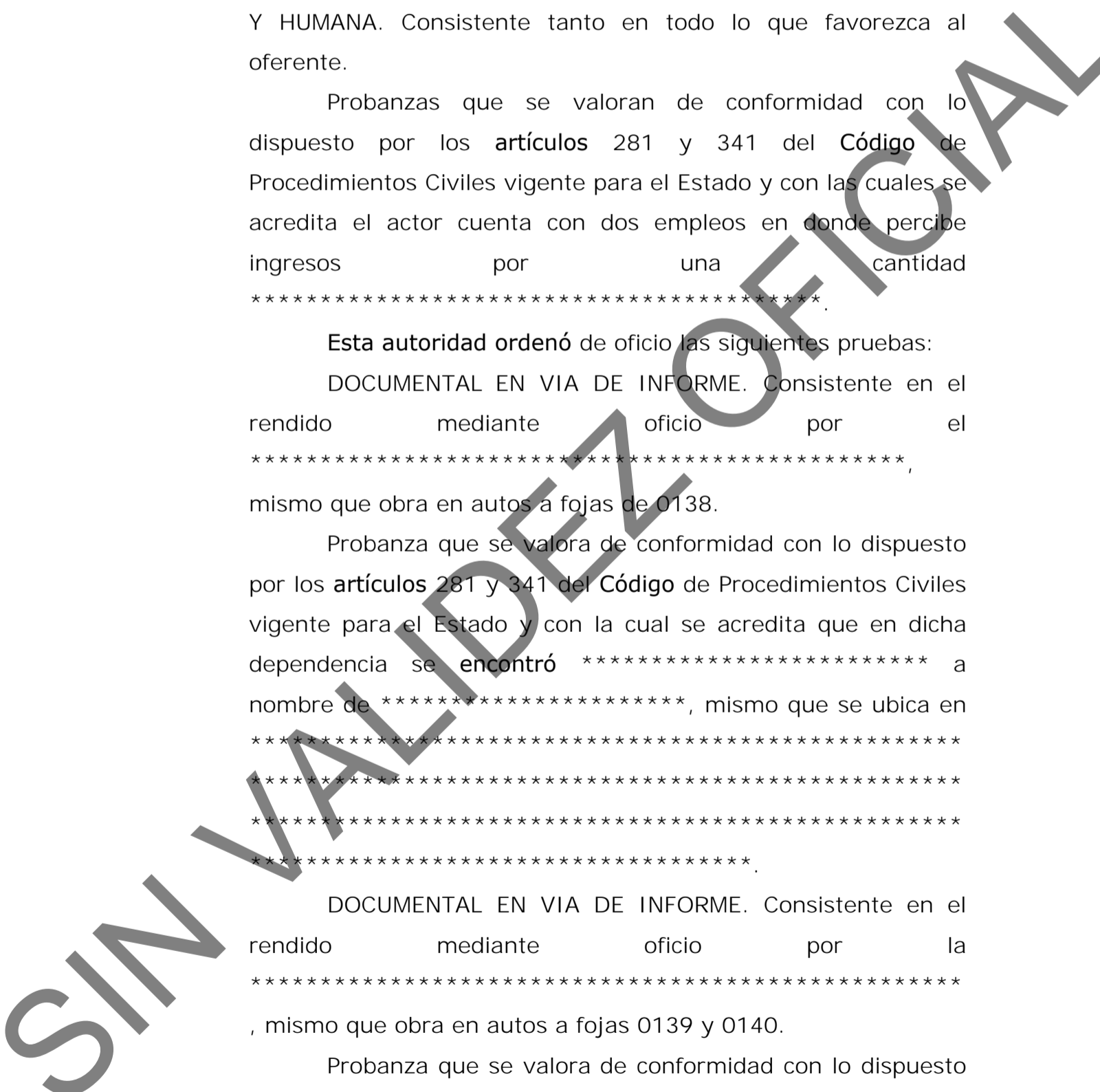
Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia se encontró ***** a nombre de ***** , mismo que se ubica en

*****.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la

 , mismo que obra en autos a fojas 0139 y 0140.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha



dependencia no se encontraron registros vigentes de **vehículos** a nombre de las partes del presente juicio.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por *********, mismo que obra en autos a fojas 0149 y 0150.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia, no se **encontró** registro a nombre de *********.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por ********* *********, mismo que obra en autos a fojas 0138.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia, se **encontró** registro a nombre de ********* respecto del ********* ********* *********.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la ********* *********, mismo que obra en autos a fojas 0139.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia, no se **encontró** registro a nombre de *********.

Derivado del amparo directo **número******* del **índice** del Cuarto Tribunal Colegiado del **Trigésimo** Circuito interpuesto por la parte demandada *********, esta Autoridad de oficio **ordenó** el desahogo de las siguientes probanzas:



DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo del

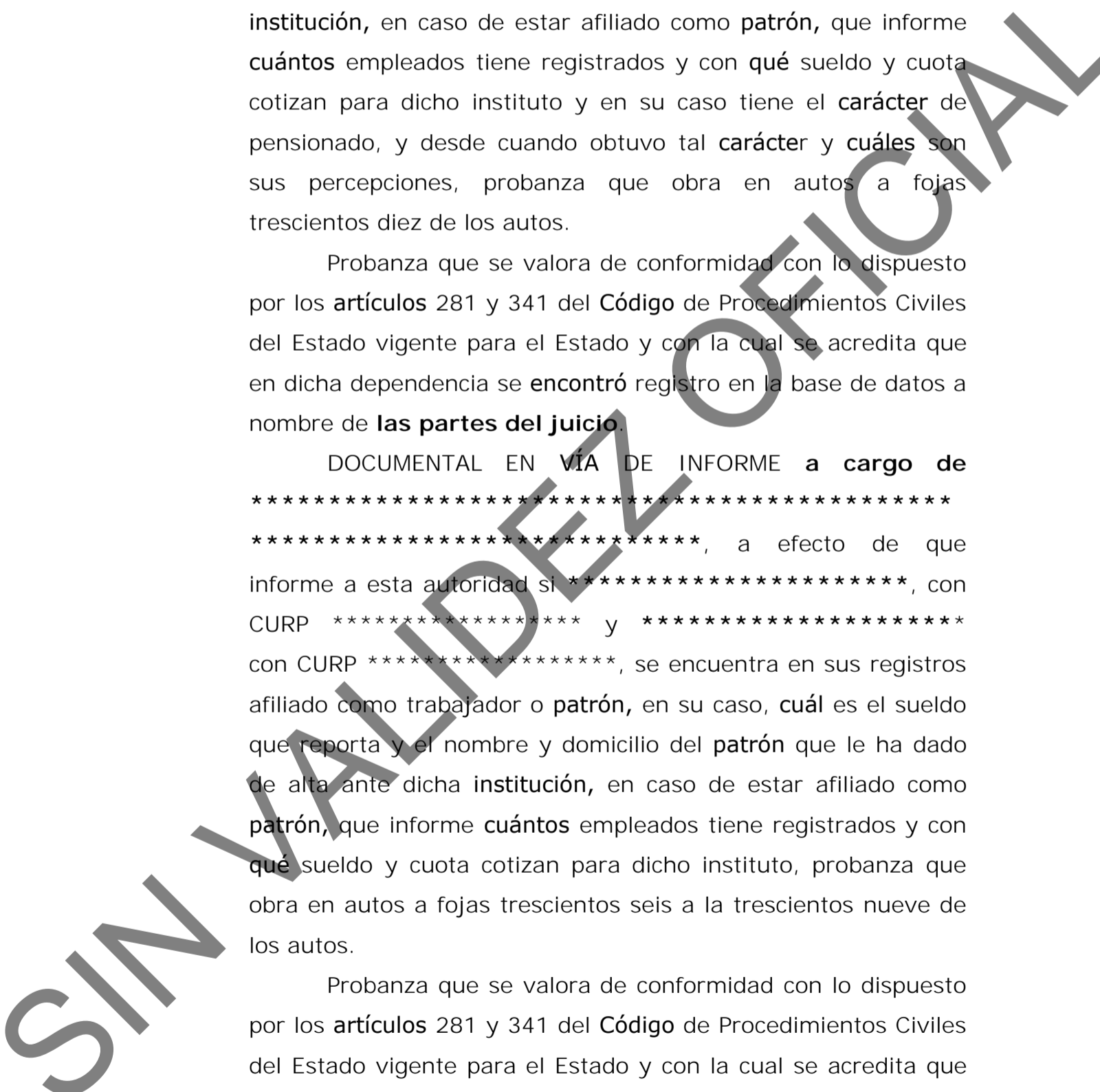
 a efecto de
 que informe a esta autoridad si *****
 con CURP ***** y
 ***** con CURP *****
 se encuentran en sus registros afiliado como trabajadores o
 patrones, en su caso, cuál es el sueldo que reporta y el nombre
 y domicilio del patrón que le ha dado de alta ante dicha
 institución, en caso de estar afiliado como patrón, que informe
 cuántos empleados tiene registrados y con qué sueldo y cuota
 cotizan para dicho instituto y en su caso tiene el carácter de
 pensionado, y desde cuando obtuvo tal carácter y cuáles son
 sus percepciones, probanza que obra en autos a fojas
 trescientos diez de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto
 por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles
 del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que
 en dicha dependencia se encontró registro en la base de datos a
 nombre de **las partes del juicio.**

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de

 a efecto de que
 informe a esta autoridad si *****
 con CURP ***** y *****
 con CURP *****
 se encuentra en sus registros
 afiliado como trabajador o patrón, en su caso, cuál es el sueldo
 que reporta y el nombre y domicilio del patrón que le ha dado
 de alta ante dicha institución, en caso de estar afiliado como
 patrón, que informe cuántos empleados tiene registrados y con
 qué sueldo y cuota cotizan para dicho instituto, probanza que
 obra en autos a fojas trescientos seis a la trescientos nueve de
 los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto
 por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles
 del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que
 en dicha dependencia no se encontró registro en la base de
 datos a nombre de las partes del juicio.



DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el
rendido por la *****
cuenta con domicilio

por
medio del cual informó a cuánto ascienden los gastos que por
concepto de energía eléctrica se eroga en el domicilio de la
parte demandada *****
siendo ubicado
en

en el periodo
comprendido del año dos mil veinte y dos mil veintiuno, mismo
que obra en autos a fojas trescientos ochenta y dos a la
trescientos ochenta y tres de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto
por los artículos 285 y 342 del Código de Procedimientos Civiles
vigente para el Estado y con la cual se acredita las cantidades
que ha erogado la demandada por concepto de energía eléctrica
en el domicilio en el que habita.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el
rendido por la *****
cuenta con domicilio

por
medio del cual informó a cuánto ascienden los gastos que por
concepto de energía eléctrica se eroga en el domicilio de la
parte demandada *****
siendo el
ubicado en la ubicado en la

en el periodo comprendido
del año dos mil veinte y dos mil veintiuno, mismo que obra en
autos a fojas trescientos ochenta a la trescientos ochenta y uno
de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto
por los artículos 285 y 342 del Código de Procedimientos Civiles
vigente para el Estado y con la cual se acredita las cantidades



que ha erogado el actor por concepto de energía eléctrica en el domicilio en el que habita.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME A CARGO DE

*****), para que informe a cuánto ascienden los gastos que por concepto de agua potable se eroga en el domicilio de *****
*****), siendo el ubicado en calle

*****), probanza que obra en autos a fojas 386 a la 387 de los autos

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que los montos erogados por la parte actora respecto al servicio de agua potable.

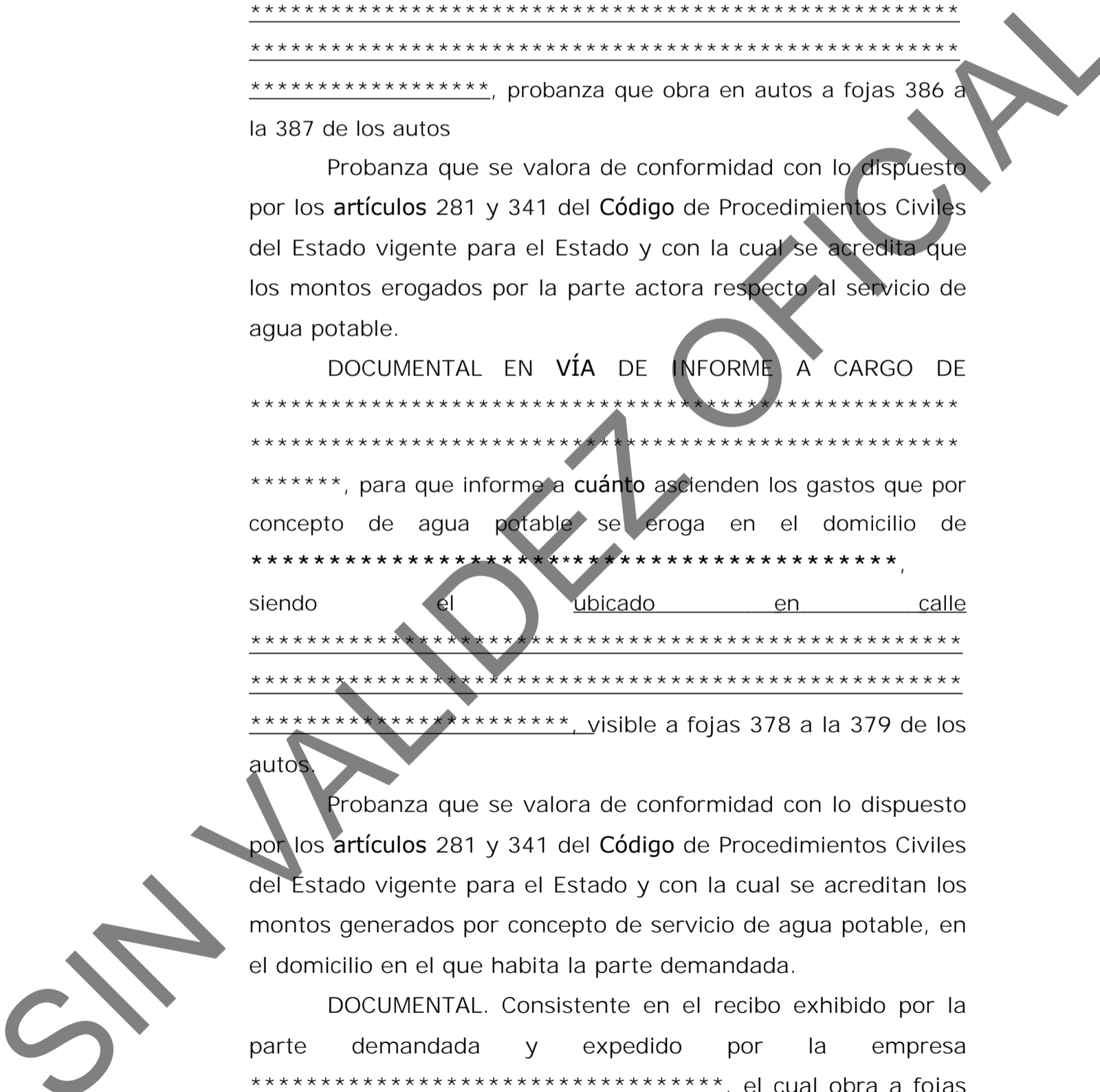
DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME A CARGO DE

*****), para que informe a cuánto ascienden los gastos que por concepto de agua potable se eroga en el domicilio de *****
*****),
siendo el ubicado en calle

*****), visible a fojas 378 a la 379 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acreditan los montos generados por concepto de servicio de agua potable, en el domicilio en el que habita la parte demandada.

DOCUMENTAL. Consistente en el recibo exhibido por la parte demandada y expedido por la empresa *****
*****), el cual obra a fojas 325 de los autos.



Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 282 y 342 del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que la parte actora, eroga por concepto de servicio de internet, la cual asciende a la cantidad de \$*****.

DOCUMENTAL. Consistente en el recibo exhibido por la parte demandada y expedido por la empresa ***** , el cual obra a fojas 313 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 282 y 342 del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que la parte demandada, eroga por concepto de servicio de internet, la cual asciende a la cantidad de *****.

Dictamen de trabajo social. Consistente en el rendido por la ***** , en su **carácter** de ***** , mismo que obra en autos a fojas de la 0339 a la 0354 de los autos. **Así** como a su **aclaración** al mismo, la cual obra a fojas 425 a la 435 del sumario.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el **artículo** 347 del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado, precepto que impone el deber de valorar la prueba PERICIAL conforme al prudente arbitrio, lo que significa que por no ser perito en la materia, **ésta** juzgadora debe apoyarse cuando el caso requiera de conocimientos **técnicos** especializados, en la **opinión** de especialistas cuyos **dictámenes** **deberán** estar rendidos de forma tal que no dejen lugar a dudas, dados los estudios de campo y **científicos** que presuponen fueron practicados, para poder concluir en el sentido pretendido.

La **peritación** es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos **técnicos**, **artísticos** o **científicos**, mediante la cual proporcionan argumentos o razones para la **formación** de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya **percepción** o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.



Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes:

1. Es una actividad humana, porque consiste en la **intervención** transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen;

2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento;

3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en **razón** de su **técnica**, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;

4. Exige un encargo judicial previo;

5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones **jurídicas** ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la **verificación, valoración o interpretación** de los hechos del proceso;

6. Los hechos deben ser especiales, en **razón** de sus condiciones **técnicas, artísticas o científicas**, cuya **verificación, valoración e interpretación** no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica;

7. Es una **declaración** de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por **percepción y deducción o inducción** de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender **ningún efecto jurídico concreto con su exposición;**

8. Esa declaración contiene una **operación** valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen **técnico, artístico o científico** de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos **y no una simple narración de sus percepciones,** y

9. Es un medio de convicción.

La profesional en trabajo social ***** dio cabal respuesta a los puntos que le fueron encomendados, pues **así** se deduce del propio dictamen, medio de **convicción** que merece eficacia probatoria en **atención** a que cumple con la nueve notas

distintivas a que se ha hecho referencia en líneas que anteceden, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto el dictamen emitido se considera una **intervención** transitoria, en el proceso, de una profesional que **realizó ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen;**

Realizó la actividad procesal, porque se **ofreció** como medio de prueba dentro del procedimiento;

Realizó una actividad calificada en razón de su **técnica**, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;

Fue emitida en virtud de un encargo judicial previo; conforme lo dispone el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles.

Versó sobre hechos y no sobre cuestiones **jurídicas**, ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la **verificación, valoración o interpretación** de los hechos del proceso;

Elaboró el dictamen, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya **verificación, valoración e interpretación** no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas;

Se considera un medio de convicción.

La profesional *****
efectúo una **declaración de ciencia, al exponer lo que sabe por percepción y deducción o inducción** de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, pero sin embargo si **pretendió un efecto jurídico concreto con su exposición.**

Por medio del cual se acredita la realidad familiar y las necesidades del acreedor alimentario y se **observó** un ambiente favorable para el desarrollo de éste.

Respecto a la vivienda **señaló** que es prestada se encuentra ubicada en zona urbana y cuenta con todos los servicios **públicos** como lo son agua, luz, drenaje, alumbrado público.

Dicha vivienda **está** ubicada en la



***** , en donde tiene viviendo poco más de tres años, siendo una casa individual de dos plantas y sólo cuenta con tres recamaras, dos baños, sala, cocina, comedor, la higiene es regular (ya que estaban poco organizados y se encontraron envoltorios sobre los muebles y comida chatarra), la parte actora ocupa una habitación construida en la planta alta, la cual cuenta con un zaguán y una oficina en la que realiza sus actividades escolares.

La familia se encuentra compuesta de cinco integrantes ***** . Que cuenta con ingresos mensuales por la cantidad de ***** y egresos por la cantidad de ***** .

De alimentación en general de los miembros de la familia es variable siendo su primordial alimento la carne, sopa, frijoles, verduras varias, frutas, cereales, pan y tortilla.

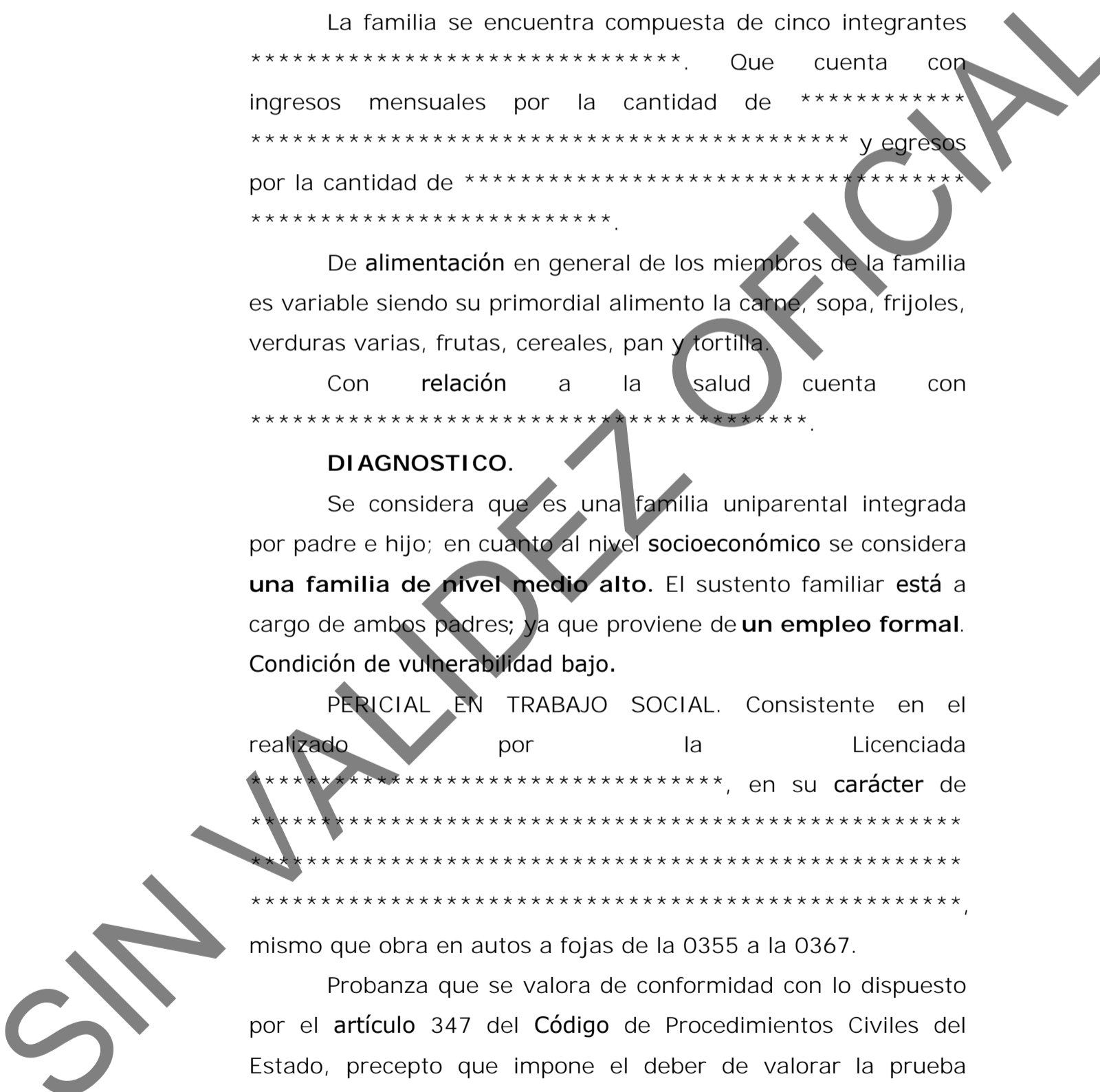
Con relación a la salud cuenta con ***** .

DIAGNOSTICO.

Se considera que es una familia uniparental integrada por padre e hijo; en cuanto al nivel socioeconómico se considera una familia de nivel medio alto. El sustento familiar está a cargo de ambos padres; ya que proviene de un empleo formal. Condición de vulnerabilidad bajo.

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL. Consistente en el realizado por la Licenciada ***** , en su carácter de ***** , mismo que obra en autos a fojas de la 0355 a la 0367.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto que impone el deber de valorar la prueba PERICIAL conforme al prudente arbitrio, lo que significa que por no ser perito en la materia, ésta juzgadora debe apoyarse



cuando el caso requiera de conocimientos **técnicos** especializados, en la **opinión** de especialistas cuyos **dictámenes** **deberán** estar rendidos de forma tal que no dejen lugar a dudas, dados los estudios de campo y **científicos** que presuponen fueron practicados, para poder concluir en el sentido pretendido.

La **peritación** es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos **técnicos, artísticos o científicos**, mediante la cual proporcionan argumentos o razones para la **formación** de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya **percepción** o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes:

1. Es una actividad humana, porque consiste en la **intervención** transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen;

2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento;

3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en **razón** de su **técnica**, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;

4. Exige un encargo judicial previo;

5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones **jurídicas** ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la **verificación, valoración o interpretación** de los hechos del proceso;

6. Los hechos deben ser especiales, en **razón** de sus condiciones **técnicas, artísticas o científicas**, cuya **verificación, valoración e interpretación** no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica;

7. Es una **declaración de ciencia**, toda vez que el perito expone lo que sabe por **percepción y deducción o inducción** de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender **ningún efecto jurídico** concreto **con su exposición**;



8. Esa **declaración** contiene una **operación** valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen **técnico, artístico** o **científico** de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos **y no una simple narración de sus percepciones, y**

9. Es un medio de convicción.

La profesional en trabajo social ***** dio cabal respuesta a los puntos que le fueron encomendados, pues **así** se deduce del propio dictamen, medio de **convicción** que merece eficacia probatoria en **atención** a que cumple con la nueve notas distintivas a que se ha hecho referencia en **líneas** que anteceden, lo anterior en **términos** de lo dispuesto por el **artículo 347** del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto el dictamen emitido se considera una **intervención** transitoria, en el proceso, de una profesional que realizó ciertos actos para **rendir posteriormente un dictamen;**

Realizó la actividad procesal, porque se **ofreció** como medio de prueba dentro del procedimiento;

Realizó una actividad calificada en **razón** de su **técnica,** ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;

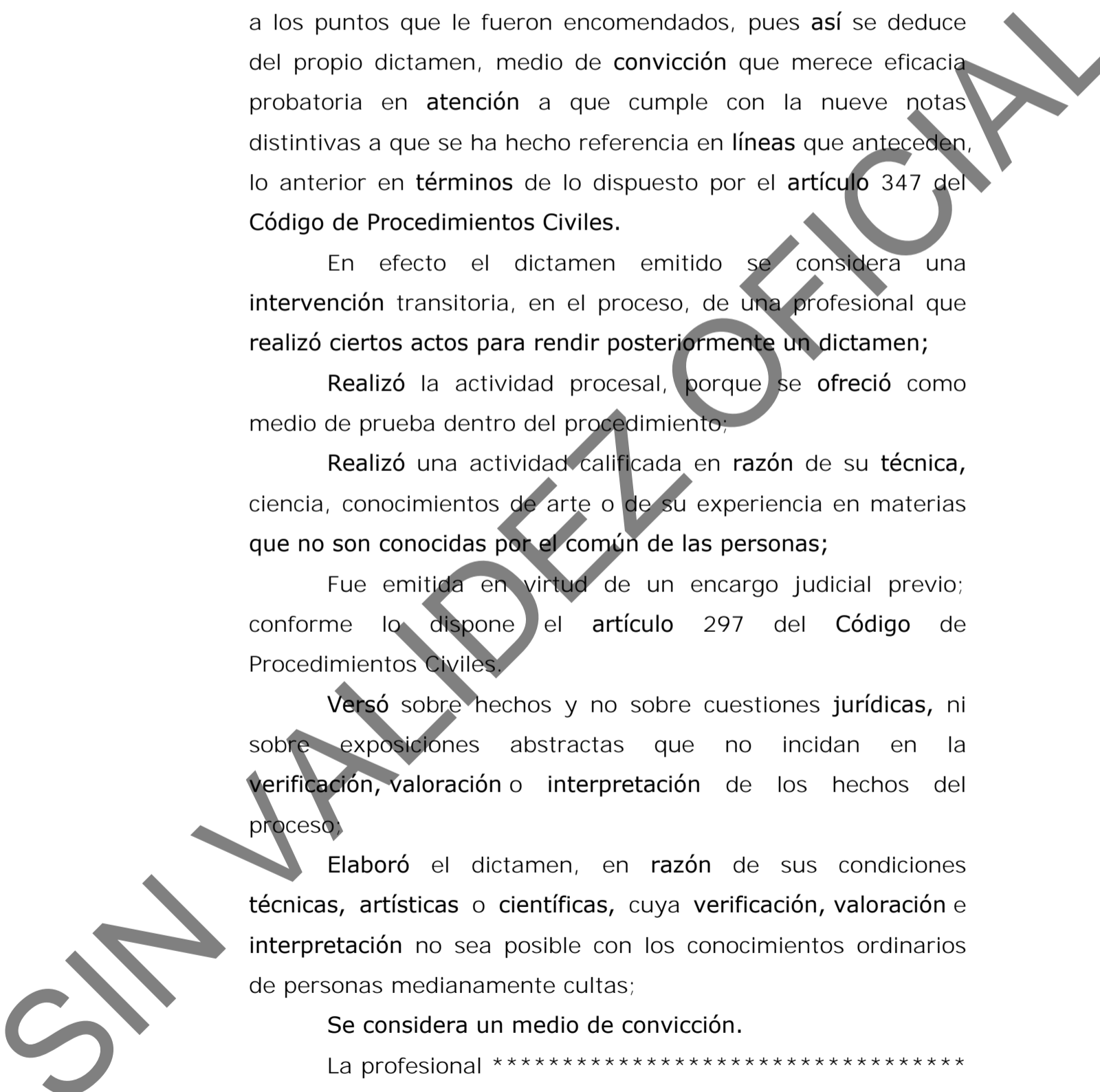
Fue emitida en virtud de un encargo judicial previo; conforme lo dispone el **artículo 297** del Código de Procedimientos Civiles.

Versó sobre hechos y no sobre cuestiones **jurídicas,** ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la **verificación, valoración o interpretación** de los hechos del proceso;

Elaboró el dictamen, en **razón** de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya **verificación, valoración e interpretación** no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas;

Se considera un medio de convicción.

La profesional ***** efectuó una **declaración de ciencia, al exponer lo que sabe por percepción y deducción o inducción** de los hechos



sobre los cuales versa su dictamen, pero sin embargo si **pretendió un efecto jurídico concreto con su exposición.**

Por medio del cual se acredita la realidad familiar y las necesidades de la deudora alimentaria.

Respecto a la vivienda **señaló** que se encuentra ubicada en la calle

*****.

Dicha vivienda es propia, siendo una casa individual de tres plantas, cuenta con cinco habitaciones, tres **baños**, cocina, sala y **baño**. Dos plantas se encuentran en obra negra, **sólo** la planta baja se encuentra funcional. Se tiene mobiliario **básico**, las condiciones de aseo y de la vivienda se observan en mal estado y desordenadas.

La familia se encuentra compuesta de un integrante. Que cuenta con ingresos mensuales variables por la cantidad de *****

*****.

De **alimentación** es variable siendo su primordial alimento la carne, leche, pollo, sopa, frijoles, verduras, frutas y tortilla.

Con **relación** a la salud se encuentra registrada en el *****. De ocupación docente jubilada.

DIAGNOSTICO.

Se considera que es una familia nuclear integrada por un miembro, de **ocupación** docente jubilada. Siendo medio alto el sustento familiar, ya que proviene de un empleo formal. La casa en que habita se encuentra en mal estado y desordenada. Condición de vulnerabilidad medio.

De manera que, del **análisis** de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser valoradas y relacionadas en **términos** de los **artículos** 281, 336, 337, 341, 349 y 352, del **Código** de Procedimientos Civiles del



Estado, devienen aptas para acreditar el hecho de que, de la relación que se diera entre ***** y ***** , procrearon a ***** , el cual en la actualidad tiene dieciocho años tres meses de edad, lo que se demuestra con el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, así como se obtiene el derecho de ser representado por el actor, y actualmente ejercer la acción por su propio derecho, de percibir alimentos de la demandada ***** , toda vez que el artículo 325, del Código Civil vigente en el Estado, es claro en establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que además con dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tiene de percibir una pensión a su favor, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias, como lo son comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y de los gastos necesarios para su educación o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales, así como para un sano esparcimiento.

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 323.- "La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria."

"Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no

obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su **habilitación o rehabilitación** y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”.

“Artículo 331 Ter.- “El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la pensión alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines”.

“Artículo 333.- “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

“Artículo 337.- “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público”.

“Artículo 342.- “Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas”.

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz satisfacción y bienestar (físico y psíquico) en el seno de



un núcleo social definido por la existencia de determinados vínculos familiares.

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la característica de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La obligación alimentaria, tal como se obtiene de la legislación señalada, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la **educación escolar**.

En esta tesitura, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el artículo 333 del Código Civil de Aguascalientes, esto es, no sólo **a)** el estado de necesidad del acreedor, sino también **b)** las posibilidades reales del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**, que para determinar el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos**. Que entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.

En la ejecutoria de dicha jurisprudencia 1a./J. 44/2001, se precisan las consideraciones torales siguientes:

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del País, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad **jurídica** que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco **consanguíneo**, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por **disposición** imperativa de la ley, **caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca**.

Que el legislador ordinario reconoce que la **obligación** legal de proporcionar los alimentos reposa en el **vínculo** de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la **comunidad** de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben **recíproca** asistencia; que la **obligación** alimenticia proviene o tiene su origen en un deber **ético**, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la **categoría** de una **obligación jurídica** provista de **sanción**, la cual tiene como **propósito** fundamental proporcionar al familiar **caído** en desgracia lo suficiente y necesario para su **manutención** o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su **connotación más amplia**, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando **éste** carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la **imposibilidad real de procurárselos**.

Que ese Alto Tribunal del País, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de **interés social y orden público**.

Que el legislador ordinario **reguló** a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les **otorgó** las **características** de ser **personalísimos**, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

Que en esta **obligación** alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su **fijación** se **deberá** de atender a las **condiciones reales**



prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos, **además**, de que se debe atender a dos principios fundamentales; estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares** que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor alimentario**, las costumbres **y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia**, desde luego, **comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.**

Que de conformidad con los artículos analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se **estimó** que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter **proporcional** que debe reunir una obligación alimenticia; de **ahí** que el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar **a cada caso en particular** y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **"Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos"**, basados principalmente en los principios éticos y humanos, observando que al tratarse de disposiciones de orden público e interés social, debe procurarse se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no sólo se está violentando la **garantía** de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de

determinación así asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa **obligación**, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o el oficio o **profesión** que **desempeña**, con tal de alcanzar no **sólo** ese deleznable **propósito**, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio **matemático**; o bien, porque el porcentaje en esos **términos** fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades **más** apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades **mínimas** que al **respecto** fueron señaladas por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una **función** social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo **básico** y se encuentran en ese estado de necesidad y la **obligación** de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad **económica** para satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de **ahí** que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del **país**, optaron en su inmensa **mayoría** por regular el **quién** o **quiénes**, el **cómo** y el **cuándo** deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta **obligación** debe recaer no **sólo** en los **cónyuges**, sino **también** tiene su base en el parentesco dentro de los **límites** que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una **pensión** alimenticia no **sólo** debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino **también** debe comprender lo **básico** para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la **situación económica** social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal **asignación** no debe existir **procuración** de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que **sólo** cubra las **necesidades más apremiantes** o de **subsistencia del acreedor**.

Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos



civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su **cuantía**, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de ahí lo inapropiado que **también** resulta el limitarse o circunscribirse para su **determinación** a un aspecto meramente matemático o aritmético.

La jurisprudencia a la que se hace **alusión** se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, página 11 y es de contenido siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la **pensión alimenticia**, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de **proporcionalidad** y **equidad** que debe revestir toda **resolución** judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta **obligación** alimentaria **debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la **garantía** de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".

Por lo que, al momento de determinar **económicamente** la **obligación** de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el artículo antes citado, en donde se debe tomar en cuenta

el estado de necesidad del acreedor, así como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**.

Existe a favor del actor ***** la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado, al tener incorporado en su núcleo familiar a su hijo ***** , pues el artículo en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a su acreedor, la primera de ellas es asignando una pensión competente, y la segunda es **incorporándolo a la familia**.

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga bajo su custodia al acreedor **trabaja y tenga ingresos** pues debe partirse de la base de que si se encuentra incorporados al hogar del padre, éste debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo de la madre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino solo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo así la pensión alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de proporción atiende a la posibilidad de los deudores o necesidad de los acreedores, por eso, si el actor ***** tiene incorporado en su hogar a ***** le proporciona para su subsistencia los rubros de **alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza** que la demandada no alcanza a satisfacer con la pensión que le fue fijada, sin olvidar que el padre realiza también una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y **atención** de manera que de esa forma también cumple en su **obligación** alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que, **desde el momento en que**



***** , tiene bajo su guarda y custodia, y mismo domicilio a ***** , **otorgándole lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por tanto, para la fijación de una pensión alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades económicas de la deudora alimentista y a las necesidades de la parte acreedora alimenticia.

NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA QUE DEBE RECIBIR LOS ALIMENTOS.

Al respecto, es importante recordar que la doctrina jurisprudencial en México ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

En relación con su origen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerá de la relación de familia existente entre

acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad **económica** de este **último**, de acuerdo con la **regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto**.

El propio Alto Tribunal del país ha **señalado** que el estado de necesidad referido surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la **satisfacción** de sus necesidades **básicas**. **Además**, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la **obligación** de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo.

Ahora, en cuanto al contenido material de la **obligación** de alimentos, debe decirse que la misma va **más allá** del **ámbito** meramente alimenticio, pues **también** comprende **educación, vestido, habitación, atención médica y demás** necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir.

Al respecto, la Primera Sala de la Corte **resolvió** el amparo directo en **revisión** 1200/2014, en el que **advirtió** que la **institución** de alimentos **está íntimamente** relacionada con el **derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno**, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la **obligación** alimentaria, depende a su vez, de la completa **satisfacción** de las necesidades arriba apuntadas.

Para sustentarlo, la Corte **recordó** que el derecho a los alimentos, **tiene como eje funcional la dignidad humana**, concepto respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la **Nación** ha sostenido que funge como un principio **jurídico** que permea en todo el ordenamiento, pero **también** como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y **condición** para el disfrute de los **demás** derechos y el desarrollo integral de la personalidad. En consecuencia, la misma Corte **aclaró** que si bien **sería** posible sostener que corresponde al Estado asegurar la dignidad humana mediante la **satisfacción** de las necesidades **básicas** de sus ciudadanos a **través** de servicios sociales, es preciso considerar que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos



públicos subjetivos, también su exigencia se vislumbra bajo una función objetiva exigible en las relaciones entre particulares.

En cuanto al acreedor ***** debe tenerse en consideración que, en el escrito de demanda, el actor ***** , solicitó los alimentos alegando la necesidad que le apremia recibirlos, porque la deudora alimentista desde que se separaron, no se ha hecho cargo de los gastos, pues no entrega cantidad alguna para solventar las necesidades de su entonces menor hijo.

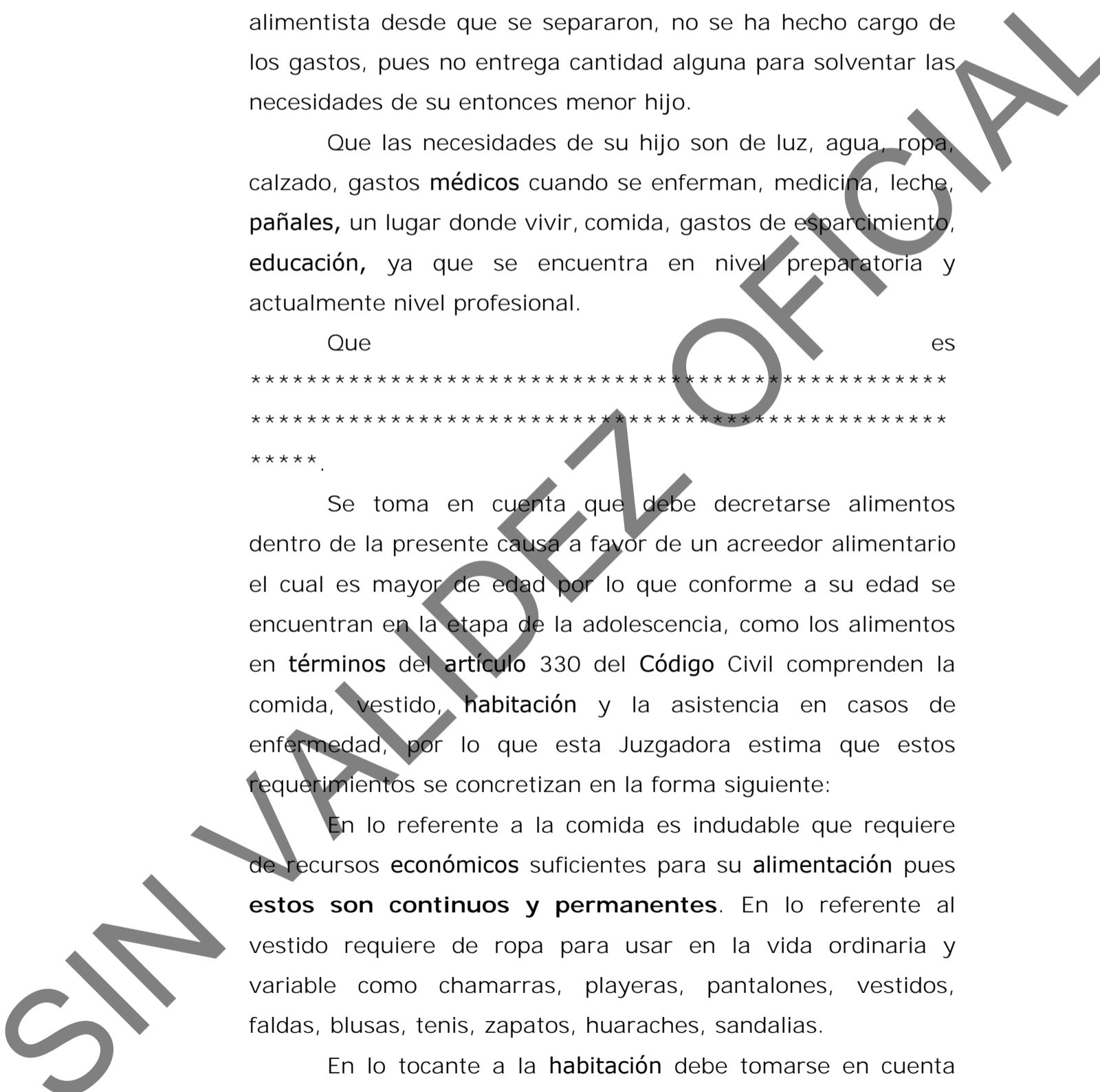
Que las necesidades de su hijo son de luz, agua, ropa, calzado, gastos médicos cuando se enferman, medicina, leche, pañales, un lugar donde vivir, comida, gastos de esparcimiento, educación, ya que se encuentra en nivel preparatoria y actualmente nivel profesional.

Que ***** es ***** .

Se toma en cuenta que debe decretarse alimentos dentro de la presente causa a favor de un acreedor alimentario el cual es mayor de edad por lo que conforme a su edad se encuentran en la etapa de la adolescencia, como los alimentos en términos del artículo 330 del Código Civil comprenden la comida, vestido, habitación y la asistencia en casos de enfermedad, por lo que esta Juzgadora estima que estos requerimientos se concretizan en la forma siguiente:

En lo referente a la comida es indudable que requiere de recursos económicos suficientes para su alimentación pues **estos son continuos y permanentes**. En lo referente al vestido requiere de ropa para usar en la vida ordinaria y variable como chamarras, playeras, pantalones, vestidos, faldas, blusas, tenis, zapatos, huaraches, sandalias.

En lo tocante a la habitación debe tomarse en cuenta que ***** viven en el domicilio ubicado en la ubicado en la



*****; por lo que debe contemplarse dentro de la pensión alimenticia los gastos que genera dicho inmueble por concepto de pago de luz, agua y gas; así como de mantenimiento indispensable, por lo que el acreedor alimentario debe contar con recursos económicos suficientes para satisfacer tales necesidades ya que dichos gastos se efectúan en forma permanente y continua.

Montos que ascienden aproximadamente a la cantidad de *****
*****, por concepto de agua, luz y gas.

Por concepto de luz, y de acuerdo al informe rendido y que obra a fojas 380 y 381 de los autos, el cual ya fue valorado, se acredita que aproximadamente se expiden recibos por las cantidades de *****
*****, por lo que el gasto por este concepto no supera la cantidad de *****
*****.

Por concepto de agua, y de acuerdo al informe rendido y que obra a fojas 357 de los autos, el cual ya fue valorado, se acredita que se expiden recibos por las cantidades de *****
***** por lo que dichos montos no superan la cantidad de *****
*****.

Por concepto de GAS, y de acuerdo a lo señalado en el dictamen de trabajo social el gasto es por la cantidad de *****
***** mensuales.

En cuanto a la casa habitación en la vive el actor es el inmueble ubicado en la *****

***** es prestado, según lo refirió en el dictamen de trabajo social visible a fojas 348, el



cual no genera gasto, sólo podría generar un gasto de mantenimiento en caso de que en el mismo se deteriore.

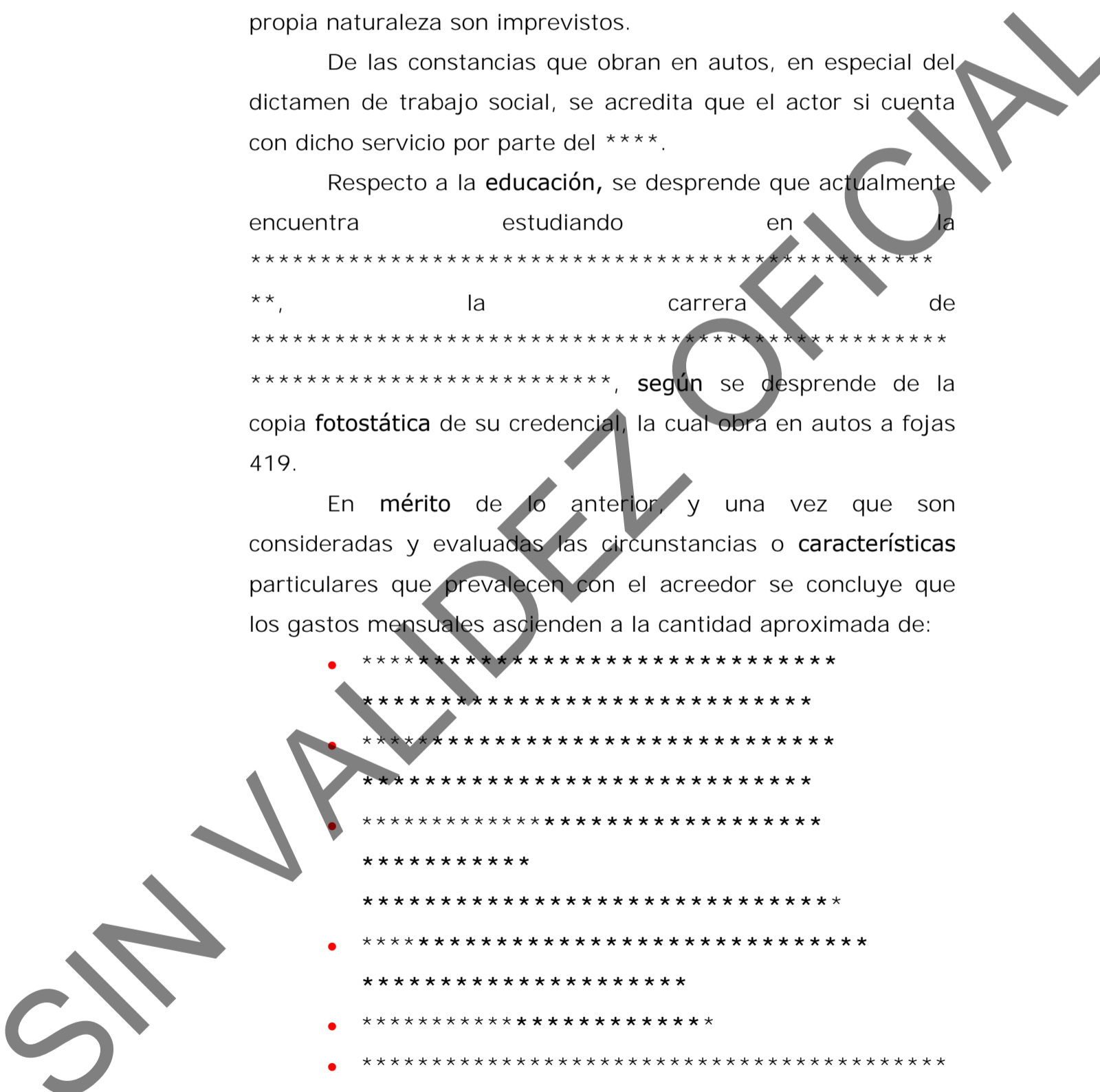
Por lo que se refiere a la asistencia en caso de enfermedad debe considerarse que requiere atención médica, tanto en los casos en que su salud se ve afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual debe contar con recursos suficientes para la atención del médico adquisición de medicinas y en general los tratamientos necesarios que por su propia naturaleza son imprevistos.

De las constancias que obran en autos, en especial del dictamen de trabajo social, se acredita que el actor si cuenta con dicho servicio por parte del ****.

Respecto a la educación, se desprende que actualmente encuentra estudiando en la ***** ** , la carrera de ***** , según se desprende de la copia fotostática de su credencial, la cual obra en autos a fojas 419.

En mérito de lo anterior, y una vez que son consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen con el acreedor se concluye que los gastos mensuales ascienden a la cantidad aproximada de:

- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****



Por lo que hace los gastos erogados por la deudora alimentaria ***** , conforme a su edad se encuentran en la etapa adulta, como los alimentos en **términos** del artículo 330 del Código Civil comprenden la comida, vestido, **habitación** y la asistencia en casos de enfermedad, por lo que esta Juzgadora estima que estos requerimientos se concretizan en la forma siguiente:

En lo referente a la comida es indudable que requiere de recursos **económicos** suficientes para su **alimentación** pues **estos son continuos y permanentes**. En lo referente al vestido requieren de ropa para usar en la vida ordinaria y variable como chamarras, playeras, pantalones, vestidos, faldas, blusas, tenis, zapatos, huaraches, sandalias.

En lo tocante a la **habitación** debe tomarse en cuenta que la demandada ***** vive en el domicilio ubicado en la calle *****



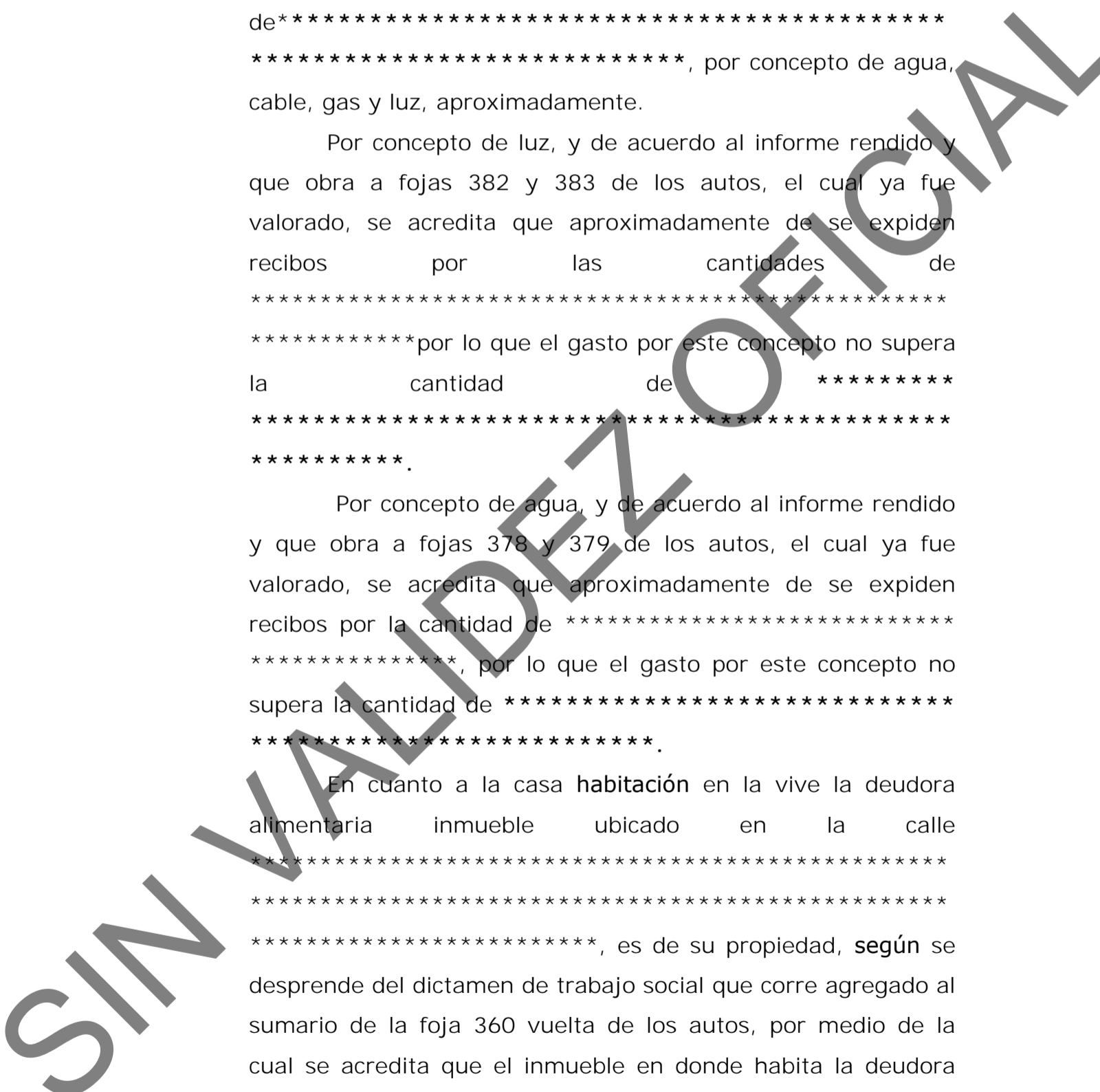
***** , por lo que debe contemplarse dentro de la pensión alimenticia los gastos que genera dicho inmueble luz, agua, internet-cable y gas; así como de mantenimiento indispensable, por lo que la deudora alimentaria debe contar con recursos económicos suficientes para satisfacer tales necesidades ya que dichos gastos se efectúan en forma permanente y continua.

Montos que ascienden aproximadamente a la cantidad de ***** por concepto de agua, cable, gas y luz, aproximadamente.

Por concepto de luz, y de acuerdo al informe rendido y que obra a fojas 382 y 383 de los autos, el cual ya fue valorado, se acredita que aproximadamente de se expiden recibos por las cantidades de ***** por lo que el gasto por este concepto no supera la cantidad de *****.

Por concepto de agua, y de acuerdo al informe rendido y que obra a fojas 378 y 379 de los autos, el cual ya fue valorado, se acredita que aproximadamente de se expiden recibos por la cantidad de ***** por lo que el gasto por este concepto no supera la cantidad de *****.

En cuanto a la casa habitación en la vive la deudora alimentaria inmueble ubicado en la calle ***** es de su propiedad, según se desprende del dictamen de trabajo social que corre agregado al sumario de la foja 360 vuelta de los autos, por medio de la cual se acredita que el inmueble en donde habita la deudora alimentaria no eroga cantidad alguna por concepto de renta, sin embargo requiere ingresos para su mantenimiento.



Por lo que se refiere a la asistencia en caso de enfermedad debe considerarse que requiere **atención médica**, tanto en los casos en que su salud se ve afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual debe contar con recursos suficientes para la **atención del médico, adquisición de medicinas** y en general los tratamientos necesarios que por su propia naturaleza son imprevistos.

De las constancias que obran en autos, en especial del dictamen de trabajo social se desprende que cuenta con **servicio médico del *******.

Una vez que son consideradas y evaluadas las circunstancias o **características** particulares que prevalecen con la deudora alimentaria se concluye que los gastos mensuales ascienden a la cantidad de:

- *****

- *****

- *****

- *****

- *****

- *****

- *****

- *****

- *****

- *****

POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DAR ALIMENTOS



Respecto a la **determinación** respecto la posibilidad con que cuente la deudora alimentaria, debe identificarse inicialmente que el juicio de proporcionalidad entre las posibilidades de la deudora alimentaria y las necesidades del acreedor responde a principios constitucionalmente tutelados como son la igualdad, la certidumbre **jurídica** y el derecho fundamental al **mínimo vital**. En esa **lógica**, los insumos para corroborar la capacidad **económica** de la deudora alimentaria deben ser actuales y ciertos a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el monto de la **pensión alimenticia** al que será requerida.

Por ende, el monto de una **pensión** alimenticia no puede basarse en la **especulación** ni estar sustentado en la capacidad **económica** "potencial" de la deudora alimentaria. Como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció desde la **contradicción** de tesis 26/2000, su **fijación** debe atender a las posibilidades reales del obligado, pues de no ser **así** se corre el riesgo de establecer un monto imposible que el deudor pueda humanamente cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando su propia subsistencia y la de su nueva familia, en caso de tenerla.

En el entendido, cabe insistir, de que en la **fijación** del monto de la **pensión** alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los **demás** derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza **jurídica** y el derecho al **mínimo vital**, **así** como los derechos alimentarios de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.

Ahora, frente a este **estándar** normativo, a efecto de conocer si la deudora ***** tiene capacidad **económica** que le permita proporcionar alimentos a su hijo *****, se desahogaron los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en los rendidos mediante oficio por*****, mismo que obra en autos a fojas 0303 y 309.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 281 y 341 del **Código** de

Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que la deudora alimentaria se encuentra jubilada y percibe una pensión por parte de *****

Del dictamen de trabajo social se desprende que la deudora alimentaria es propietaria del inmueble ubicado en la calle

*****.

Por lo que su capacidad económica se encuentra constituido respecto de un bien inmueble el cual actualmente habita.

También cuenta con las cantidades obtenidas por concepto de su pensión de jubilación, montos que de acuerdo al estudio socioeconómico efectuado por la trabajadora social

***** , son variables por la cantidad de *****

***** , más la cantidad que se le descuenta por concepto de pensión alimenticia, que de acuerdo a los recibos que corren agregados a fojas trescientos sesenta y trescientos sesenta y uno de los autos, oscila en la cantidad de *****

*****.

Siendo que los gastos aproximados del acreedor alimentario ascienden a:

- *****

- *****

- *****

- *****

- *****

- *****

no existe inconveniente legal para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre las percepciones de la deudora alimentista, pues precisamente la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica de la obligada son correlativas en cuanto a que disminuyan o aumenten las percepciones de la pensión de jubilación de la demandada.

Monto con el cual pueden solventar una vida que le permita desenvolverse dentro del estatus social al que pertenece sin desatender sus posibilidades, pues así se deduce de los gastos mensuales que tiene el acreedor alimentario.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, volumen 27, página 38, que en su rubro y texto a continuación se transcriben:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE. - No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la Ley Sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, debería también aumentarse en la misma proporción, la cantidad que por éste concepto debe recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deberá disminuir la pensión"

De la misma manera encuentra aplicación la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, volumen 33, página 15, que en su epígrafe y sinopsis señalan:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE. - Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética".

Pensión alimenticia que se fija conforme a la capacidad económica de la demandada considerando los ingresos que debidamente se acreditaron percibe y a las necesidades de su hijo que se establecieron en párrafos que anteceden, por lo que, se considera que el porcentaje que se fija, es el monto más justo en estos momentos para cubrir las necesidades del actor.



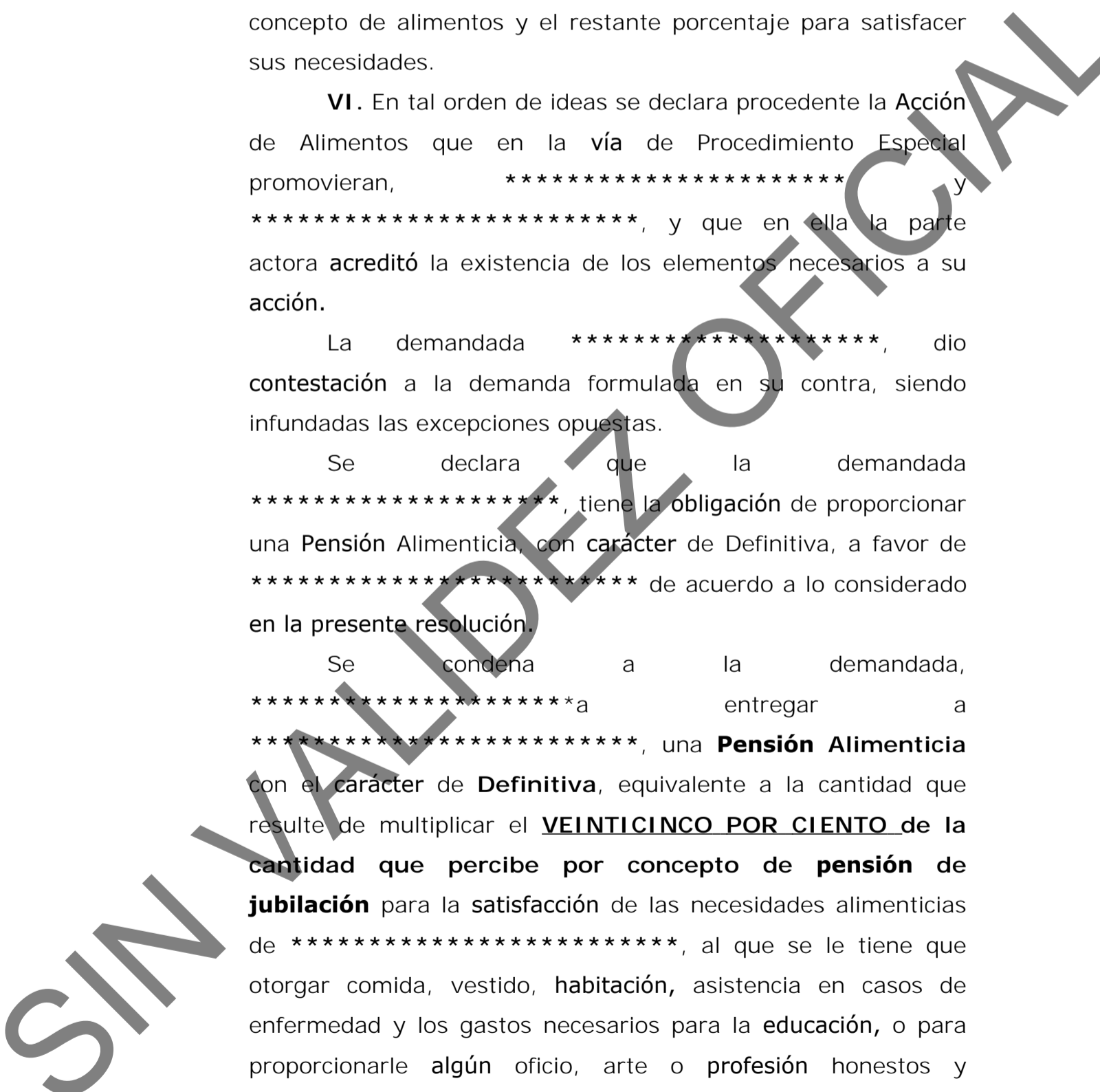
De acuerdo con el criterio del más Alto Tribunal de la Nación, para fijar el monto de una pensión, en términos generales, **debe dividirse** el ingreso de la deudora alimentista **entre el acreedor alimentario y la misma deudora**, tomando en consideración que en el caso existe un acreedor y la propia demandada, dividiendo el ingreso entre el acreedor, le corresponde al acreedor el veinticinco por ciento como **contribución de éste** para cumplir con sus obligaciones por concepto de alimentos y el restante porcentaje para satisfacer sus necesidades.

VI. En tal orden de ideas se declara procedente la **Acción** de Alimentos que en la **vía** de Procedimiento Especial promovieran, ***** y ***** , y que en ella la parte actora **acreditó** la existencia de los elementos necesarios a su **acción**.

La demandada ***** , dio **contestación** a la demanda formulada en su contra, siendo infundadas las excepciones opuestas.

Se declara que la demandada ***** , tiene la **obligación** de proporcionar una **Pensión Alimenticia**, con **carácter** de Definitiva, a favor de ***** de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

Se condena a la demandada, ***** a entregar a ***** , una **Pensión Alimenticia** con el **carácter** de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **VEINTICINCO POR CIENTO de la cantidad que percibe por concepto de pensión de jubilación** para la **satisfacción** de las necesidades alimenticias de ***** , al que se le tiene que otorgar comida, vestido, **habitación**, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la **educación**, o para proporcionarle **algún** oficio, arte o **profesión** honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales.





en la hipótesis de causación de costas a favor de su contraria, pues en base a dicho numeral la obligación del pago en las costas no sólo recae en aquella a quien se le ha desestimado la totalidad de las pretensiones reclamadas, sino también en aquella que solo haya obtenido algunas de ellas, pues en las que no obtuvo sentencia favorable resulta perdedor, sin embargo en juicios de materia familiar y tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en procesos de esta índole, no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo, por lo que en tratándose de juicios de materia familiar no procede la condena al pago de gastos y costas, sirve a lo anterior la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Pág. 1825, 2012948, que a la letra dice:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren.

Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía de Procedimiento Especial en que se intentara y en ella la parte actora ***** y ***** probaron la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Alimentos.

SEGUNDO. La demandada, ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, siendo infundadas sus excepciones.

TERCERO. Se declara que la demandada ***** tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, para ***** lo anterior de acuerdo a lo considerado y sustentado en la resolución.

CUARTO. Se condena a la demandada, ***** a entregar a ***** una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **VEINTICINCO POR CIENTO de la pensión jubilatoria que percibe, salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos** para la satisfacción de las necesidades alimenticias, toda vez que se trata de su hijo, al que se le tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales.



QUINTO. Proceda la **Secretaría** del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente **resolución**, a la **remisión** de atento **oficio** que sea dirigido a la *****

 ***** a fin de que se **descuente** a la demandada, la cantidad decretada **igual a la que represente el VEINTICINCO POR CIENTO de la pensión jubilatoria que percibe, salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene** debiéndose entregar la misma a *****.

SEXTO. No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

SEPTIMO. Hágase saber a las partes que en **términos** de lo dispuesto por los **artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos **1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, éste Tribunal determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la resolución.

OCTAVO. En **términos** de lo previsto por el **artículo 73 fracción II**, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a **elaboración y publicación** de la **versión pública** de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración de Versiones Públicas** de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Proceda la **Secretaría** del Juzgado a la **remisión** de atento oficio que lo sea dirigido al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dentro de los autos del juicio

SIN VALOR DE FORMALIDAD

de amparo directo número 408/2020 promovido por **SILVIA ALBA MONTAÑEZ** en contra de los actos reclamados de ésta Autoridad, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, **informando el cumplimiento a la misma, con los anexos que se acompañan**, por el que se haga de su conocimiento los actos realizados para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, lo anterior de acuerdo a establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su **Secretaría** de Acuerdos Licenciada **KASSANDRA GUERRERO SERNA**, quien autoriza las actuaciones y da fe de las mismas.

La **Secretaría** de Acuerdos Licenciada **KASSANDRA GUERRERO SERNA**, Hace Constar: que en fecha ocho de febrero **del dos mil veintidós**, se hizo la publicación en **términos** de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.

MED*ALRL.

El(La) Licenciado(a) KASSANDRA GUERRERO SERNA, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1240/2019 dictada en cuatro de febrero del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 49 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1240/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL